



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 3 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.R.M.Á., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 669/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por daños que se entienden causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del antedicho Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Según se deduce del expediente administrativo remitido junto a la solicitud de Dictamen, el hecho lesivo pudo ocurrir como sigue:

El día 3 de octubre de 2007, cuando la afectada transitaba por la calle Abreu y Valdés, al bajar de la acera, en las inmediaciones de la farmacia situada en dicha calle, para ceder el paso a una señora que transitaba con un carrito de niño, introdujo involuntariamente su pie derecho en un socavón que estaba en la calzada

* **PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.**

junto a tal acera, sufriendo un esguince de grado II en el tobillo derecho, que la mantuvo de baja impeditiva hasta el 19 de octubre de 2007.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución, son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPR), al no haberse desarrollado esta regulación básica en la materia por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, en relación con el art. 54 LRBRL es aplicable la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. El procedimiento se inició de oficio por Providencia emitida el 17 de diciembre de 2008, previa denuncia de los hechos ante la Policía Local por la afectada, tramitándose de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria, en particular la fase instructora.

Por último, el 4 de agosto de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución fuera del plazo reglamentariamente previsto para resolver (art. 13.3 RPAPR).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución admite la responsabilidad administrativa por lo sucedido, aunque considera que sólo se ha de indemnizar a la interesada en cuantía equivalente al 50% de la cuantificación de las lesiones valoradas que se derivan del hecho lesivo.

Así, el instructor entiende que, vistos los hechos y según los datos disponibles, existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, pero la responsabilidad administrativa, exigible al causarse el hecho lesivo por una prestación indebida del servicio público al existir un socavón en la vía junto a la acera, está limitada al concurrir concausa al efecto por la conducta de la afectada al usar zona no habilitada para uso peatonal.

2. Ciertamente, ha de admitirse la acreditación del hecho lesivo de referencia, según testifical practicada, siendo por lo demás cierta la existencia de socavón en la vía, como se observa en el material fotográfico adjunto al Atestado Policial.

También la lesión sufrida está justificada mediante la documentación aportada al expediente, siendo propia de un accidente como el alegado.

3. Se considera correcta la argumentación de la Propuesta de Resolución, en cuanto que, en efecto, el hecho lesivo ocurre al concurrir la conducta, en principio improcedente, de la interesada, que no debió bajar a la calzada, la cual, existiendo acera en la zona, no está habilitada para uso de peatones, pero debiéndose entender que lo hizo para dejar paso a otra ciudadana que circulaba con un carrito de niño, no pudiendo usar la zona peatonal al tiempo por sus características, con valla obstaculizadora en la propia acera, y ser preferente su uso para la otra señora al llevar un niño pequeño.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, aun cuando la cuantía a abonar como indemnización a la interesada estará en función de los días de baja y posibles secuelas, procediendo que sea actualizada (art. 141.3 LRJAP-PAC).